Si el veredicto fuere absolutorio, los magistrados acusados continuarán en el ejercicio de sus funciones; si fuere condenatorio quedarán inmediatamente separados de su encargo y puestos á disposicion de la cámara de Senadores que es el jurado de sentencia. Esta cámara, con audiencia de los culpables y del acusador, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

401.—De las penas. El art. 30 de la ley de amparos dice lo siguiente: "Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte por intraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17 en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado." En consecuencia, las infracciones de la ley de amparos cometidas por los jueces de Distrito se castigarán con el pago de las costas y perjuicios y con la suspension de empleo y sueldo por un año; en caso de reincidencia con el mismo pago, con la privacion de empleo, y con la inhabilidad para volver á ejercer la judicatura.

Por lo que hace á los Magistrados de la Corte, las penas serán las designadas en el referido decreto, en la parte que fuere aplicable. Como algunos pudieran incidir en las mismas confusiones que por algunos momentos tuvimos nosotros, no será ocioso advertir que el art. 17 á que se refiere el 30 que acaba de copiarse, es el que lleva dicho número en la ley de amparos, y

no el 17 del decreto de las Cortes. La iniciativa que en 30 de Octubre de 68 presentó al Congreso el inteligente Sr. Mariscal, ministro en esa época, de Justicia é Instruccion pública decia así en el art. 35 que vino á ser el 30 de la ley. "Las disposiciones penales que se apliquen á los jueces de Distrito por infraccion de esta ley y á los magistrados de la Suprema Corte en los casos de que habla el artículo 16 (que en la ley vino á ser 17) serán las que designa el decreto expedido por las Cortes españolas en 25 de Marzo de 1813, en la parte que fuere aplicable con la modificacion, de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art 7º del decreto mencionado.

402.—De las recusaciones y excusas. Réstanos advertir que con arreglo al art. 4º, cap. 1º de la ley de 29 de Julio de 1862, que es el Reglamento de la Corte de Justicia, ninguna recusacion ni excusa es admisible respecto de los magistrados que forman el tribunal pleno en los negocios ó juicios de amparo. La ley lo determina así, aun para los casos en que la Corte era jurado de sentencia en los juicios contra los altos funcionarios por delitos oficiales, y la iniciativa del gobierno lo consultaba en la parte final del art. 28.

403.—Del término en que puede interponerse el recurso de amparo. Antes de terminar este estudio, diremos dos palabras con relacion á una cuestion de gravísimo interes que no puede decidirse con arreglo á la ley vigente sobre amparos. ¿En cuánto tiempo prescri-

be la accion que se tiene para intentar el recurso? La ley nada dice á este respecto y se necesita urgentemente, que el legislador llene este vacío, dictando las reglas convenientes segun la naturaleza de cada caso.

A nuestro juicio, debe distinguirse entre la ley, el acto administrativo de la autoridad de este órden y el acto judicial. Si se trata de una ley que vulnera alguna garantía individual, creemos que el amparo debe proceder en cualquier tiempo. Aun cuando la ley anticonstitucional bajo el aspecto de las garantías individuales, lleve muchos años y aun siglos de existencia, en el momento de su aplicacion es cuando adquiere vida, y en ese momento procederá contra ella el recurso de amparo, Si se trata de un acto administrativo, creemos que procede el recurso en cualquier tiempo con tal que el acto que ataca una garantía individual no haya sido irremisiblemente ejecutado ó de alguna manera consentido: en el primer caso, el recurso es improcedente por no ser posible su objeto que, como hemos dicho, se reduce á restablecer las cosas en el estado que tenian ántes de la violacion; en el segundo, consentido el acto, ha dejado de existir la violacion, porque conforme á un principio de equidad natural, "*Scienti et consentienti non fit injuria neque dolus.*" Así, si la autoridad administrativa ha ocupado la propiedad de alguno sin la prévia indemnizacion, pero con su consentimiento, el expropiado no podrá interponer el recurso de amparo; lo mismo que el que habiendo sufrido la expropiacion, aun sin su noticia ó conocimiento, en lugar de hacer uso del referido recurso, gestiona el pago de la indemnizacion conveniente. Por último, tratándose de actos judiciales, miéntras en esta materia permanezcan las cosas en el estado en que se encuentran actualmente, somos de opinion, que el recurso es improcedente cuando el acto judicial ha sido consentido expresa ó tácitamente conforme á las reglas establecidas por la ley de enjuiciamiento. Si, por ejemplo, el acto judicial es apelable y el interesado ha dejado trascurrir el término que la ley le concede para interponer la apelacion, no podrá tampoco interponer el recurso de amparo. Pero la dificultad grave se palpa con toda claridad tratándose de actos ejecutoriados conforme á la ley: ¿en que tiempo podrá interponerse el amparo contra tales actos, por ejemplo, contra una sentencia pronunciada en última instancia en que se haya denegado el recurso de casacion? Esta cuestion es irresoluble conforme á la ley, pero en la necesidad imprescindible de resolverla, supuesto que los tribunales no pueden dejar de fallar por insuficiencia, oscuridad ó falta absoluta de ley, nos permitiremos manifestar nuestra opinion. Si la sentencia ó acto judicial ha sido irremisiblemente ejecutado, el recurso es improcedente por las razones expuestas en el núm. 370; por el contrario, el recurso podrá interponerse en cualquier tiempo con tal que la sentencia no se haya ejecutado. La aplicacion de esta regla podrá tener en determinados casos ciertas dificultades; pero éstas serán siempre menores y de distinto carácter que las que presentaria la aplicacion de un principio que alguna vez se ha anunciado en la Corte de Justicia por alguno de sus magistrados. Este principio verdaderamente alarmante, establece que

la accion para intentar el recurso de amparo, prescribe á los 20 años, como todas las acciones personales.

CONCLUSION.

Emprendimos este trabajo con el deseo de dejar una huella de nuestra presencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y lo terminamos en medio del desconcierto que la revolucion triunfante ha venido á causar en las instituciones de la República. Escribimos estas últimas páginas, buscando en la atencion tranquila que consagramos al trabajo, un refugio contra la general agitacion. El Plan de Tuxtepec declarado ley suprema, proclama como primera ley del país la Constitucion de 1857 que, hecha girones, flamea en las bayonetas de los soldados victoriosos; el Presidente de la Corte de Justicia al frente de un ejército respetable invoca tambien el sagrado de la Constitucion en cuyo nombre fraguó y realiza una revolucion constitucional; por último, el Sr. Lerdo, el Presidente legítimo de la República, huye hácia las costas del Pacífico sin que le deba el país una palabra que revele sus designios y propósitos. ¿Lleva el Presidente electo entre sus penates los títulos de su legalidad? Todos lo ignoran. En resúmen, tenemos en estos momentos — Noviembre de 1876—tres gobiernos, y los tres, invocando la Constitucion, mantienen un estado perfectamente revolucionario. ¿Cuál será la suerte de esta desgraciada República, víctima de la más terrible anarquía? En cuanto

á nuestras instituciones, la primera de ellas, la más preciosa de las conquistas hechas por la democracia, el juicio de amparo, yace entre las ruinas de las libertades públicas; nadie se acuerda de ella; nadie la invoca como el escudo inquebrantable de los derechos de la humanidad. Hace algun tiempo que lo veniamos prediciendo. Esta institucion nueva que ha debido ostentar las fuerzas vitales de una juventud vigorosa, apénas implantada, comenzó á servir como arma de partido; el abuso que se hizo de ella llegó á sus más notables extravíos; y un pueblo que suele soportar tranquilamente el yugo de la fuerza, sublevado contra el yugo de la ley, buscó en el juicio de amparo los medios de arrojar sobre ella el desprestigio, haciendo difícil la administracion é imposible la autoridad. Tuvimos, por desgracia, muchas ocasiones de decirlo, y lo dijimos con la franqueza de nuestro carácter: una institucion de que se abusa, es una institucion que se enferma; y es ley de la naturaleza que todo lo que se enferma está condenado á morir.

APENDICE.

LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Art. 4º El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autori-